Rawson,  marzo de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“L., E. A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25.636 - Año: 2022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor interpone recurso de apelación (conforme ID 948843) contra la Sentencia Interlocutoria N° 10/2023, del día 3 de febrero de 2023, dictada por la Dra. María Marta Nieto, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que rechazó la admisibilidad de la acción de amparo que había interpuesto.----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ El señor E. A. L., el día 14 de julio de 2022, impetró, por derecho propio, acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), con el objeto de obtener la cobertura al 100% de los medicamentos que necesita para el tratamiento de su cuadro de epilepsia. También demandó el reintegro de las facturas correspondientes a las terapias y consultas médicas realizadas, relativas a su enfermedad. Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte accionada.----------

------ Relata que se lo diagnosticó con “epilepsia secundaria a heterotropia a nivel temporal izquierdo”, por lo que necesita diferentes terapias y medicamentos, que solventó con sus ingresos. Refiere que presentó toda la documentación correspondiente a la cobertura de los medicamentos especiales y de las terapias necesarias a la obra social, y que no obtuvo respuesta. Considera clara la amenaza inminente del riesgo que corre su salud. ----------

------ Entiende que el accionar del Instituto, atenta con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, contra fundamentales y personalísimos derechos reconocidos por la Constitución Nacional y demás Tratados Internacionales. ----------

------ Requirió asimismo, el dictado de una medida cautelar innovativa, hasta que se emita el pronunciamiento definitivo en autos, con el fin de que se ordene a la demandada que otorgue la cobertura de la medicación que individualiza como Sertalina 100 mg (30 comprimidos), Clonazepam 1 mg (60 comprimidos) y Paroxetina 25 mg (comprimidos). Señala que realiza la solicitud, en mérito a la verosimilitud del derecho que plantea y al peligro en la demora; ofrece caución juratoria.----------

------ **II.** La medida cautelar solicitada por el amparista, fue rechazada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 325/2022, dictada el 29 de julio de 2022, por la Dra. María Marta Nieto. Sin embargo, la señora Jueza decretó una medida precautoria de no innovar a favor de aquel, consistente en la cobertura por parte del ISSyS del 100% de la medicación relacionada con la patología de base (epilepsia) y del 50% de los medicamentos denominados Sertalina 100 mg (30 comprimidos), Clonazepam 1 mg (60 comprimidos) y Paroxetina 25 mg (comprimidos). ----------

------ **III. La Sentencia dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ La Dra. María Marta Nieto, dictó el 03 de febrero de 2023, la SI N° 10/2023, mediante la cual resolvió rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el señor E. A. L. contra el ISSyS. Además, decidió mantener la medida cautelar oportunamente dictada mediante SI N° 325/2022, hasta tanto quede firme.----------

------ Para así decidir, la Magistrada consideró que quién demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda. Asimismo, aclaró que no era posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios. -----

------ A su vez, mencionó que al ser uno de los presupuestos de admisibilidad del amparo, éste deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o

ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.----------

------ Bajo estas tesituras, la Camarista manifestó que si bien del escrito de demanda, de la documental acompañada, y de las demás constancias de autos, el amparista pretende la cobertura al 100% de los medicamentos sertalina 100 mg (30 comprimidos); clonazepam 1 mg (60 comprimidos); paroxetina 25 mg (comprimidos); estos le fueron prescriptos para su "trastorno de ansiedad generalizada". Consideró que no se demostró que se relacionen directamente con el tratamiento de la patología de base que padece "epilepsia", que de acuerdo al art. 6 de la Ley V N° 25404 cuenta con cobertura integral.----------

------ Indicó que de los antecedentes de la causa, surge que la medicación prescripta para la epilepsia, era proporcionada con cobertura al 100%. Precisó que el Sr. L. solicitó ante Seros mayor cobertura respecto de los medicamentos referidos, indicados para el diagnóstico de "trastorno de ansiedad generalizada", -refiere a la Nota de fecha 15/6/22-. Aludió que la demandada le respondió mediante trámite N° 29.330/22, en el que le reconoció la cobertura al 50%, toda vez que la medicación solicitada se encuentra dentro del esquema general de prestaciones, que posee cobertura habitual –cita el Id 747117-.------

------ Así, la Camarista estima que de la documental adunada no se evidencia la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncia el amparista, en tanto no surge una petición rechazada por parte de la accionada a la cobertura solicitada, la cual se proporciona de acuerdo a las prescripciones de la ley.----------

------ Expresa que las cuestiones traídas a su conocimiento pretenden formular un reclamo de cobertura más allá de lo estipulado por la ley, cuestión que excede el marco acotado del amparo. Por ello, concluye que por imperio del art. 54 de la Constitución Provincial y del art. 3 de la ley V N° 84, no corresponde habilitar la vía intentada.----------

**------ IV. El recurso de apelación.**----------

------ El 4 de febrero de 2023, el amparista interpone recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 10/2023, peticiona que se revoque y se admita la apertura del proceso.----------

------ Se agravia de la decisión adoptada en el resolutorio recurrido de rechazar *in limine* la acción de amparo interpuesta, en tanto sostiene que le causa un gravamen irreparable porque le impide la prosecución del juicio de amparo. Por ello entiende que merece ser acogido formalmente su reclamo recursivo.-------

------ Arguye que el rechazo de la admisibilidad constituye un exceso, porque a pesar de tener por acreditado el cuadro de salud que padece, la Camarista opta por emitir una resolución que lejos está de proteger sus derechos. Agrega que la denegación, se reserva únicamente para supuestos en los que no existe ninguna duda con respecto a la procedencia de la vía intentada.----------

------ Invoca que el derecho a la salud, es un derecho humano y personalísimo, indiscutible que goza de raigambre constitucional y convencional (arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23 de la Constitución Nacional). Menciona que es indispensable para el ejercicio de otros derechos y una precondición para la realización de valores en la vida y del proyecto personal. Expone que el acceso a la cobertura de los medicamentos referidos mejora su calidad de vida y se ajusta lo prescripto por la ley 25.404 de la epilepsia en cuanto a la atención integral y oportuna que allí se prescribe en favor del paciente epiléptico (art 4). ----------

------ Manifiesta que cuando dicho derecho está en juego, la jurisprudencia adopta una postura más favorable y amplia para la procedencia del amparo. Plantea que la oportuna cobertura de las prestaciones de salud también evita la materialización de daños a la integridad psicofísica. Considera que el amparo a la par de remover los obstáculos para acceder a dichas prestaciones es una vía idónea para prevenir la producción de menoscabos a las personas (arts. 1708 y 1711 del CCCN).----------

------ Alude que le causa agravio lo resuelto por la Magistrada, toda vez que al negar la cobertura al 100 % de los medicamentos prescriptos (sertalina, clonazepam y paroxetina) resulta ser violatorio del derecho a la salud. Señala que su médico tratante, en documental obrante en autos, le prescribió que sean

suministrados por tiempo indeterminado. Entiende que la privación o restricción manifiestamente ilegítima del derecho a la salud abre la vía del amparo.----------

------ Considera que en la medida que la demandada no le reconozca el derecho que reclama, resulta víctima de una discriminación prohibida por la ley, pues sostiene que tener restringido el acceso a los medicamentos hace más difícil su vida cotidiana, su inserción y permanencia en el mercado laboral a diferencia de otras personas que no padecen esa afección. ----------

------ Alega que no resulta atendible la postura adoptada por la Magistrada, ya que al sostener que la cobertura del tratamiento se limita a los “topes” (en este caso el 50%), se asienta más en criterios de índole reglamentarista que en un verdadero sentido de justicia. Insiste en que las prestaciones a favor de las personas con epilepsia deben ser de carácter integral y oportuna. ----------

------ Con sustento en la regla de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, contenidas en diversos tratados y convenciones internaciones, el amparista entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación.--------

------ **V. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ Luego de una breve reseña de las constancias de autos, el Señor Procurador General Adjunto refiere que la resolución de la Jueza de Cámara, se presenta adecuadamente fundada en derecho y de conformidad con los antecedentes del caso. ----------

------ Manifiesta que en lo sustancial comparte lo dicho por la Camarista, en tanto estima que no se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ya que deviene inadmisible cuando no se aprecie de forma clara la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.----------

------ Considera que el amparista exhibe más su disconformidad con el criterio utilizado por la Jueza de Cámara que con razones concretas. Destaca que la medicación que pretende que le sea cubierta al 100% no tiene relación con la patología de base, sino con otra dolencia que posee cobertura general del 50% según las normas que reglamentan la prestación del servicio.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por el señor E. L. contra la Sentencia Interlocutoria N° 10/2023 dictada por la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180.----------

------ II. Concretamente, en el *sub examine*, el señor L. interpuso una acción de amparo contra el ISSyS cuyo objeto consistía en obtener la cobertura al 100% de los siguientes medicamentos: sertalina 100 mg (30 comprimidos); clonazepam 1 mg (60 comprimidos); paroxetina 25 mg (comprimidos); los que necesita para el tratamiento de su cuadro de epilepsia. Asimismo peticionó el reintegro de las facturas correspondientes a las terapias y consultas médicas que había realizado.----------

------ La Magistrada que intervino en autos en primera instancia, dictó en fecha 03 de febrero de 2023, la Sentencia Interlocutoria N° 10/2023, mediante la que rechazó la acción promovida por considerarla inadmisible. Frente a esa decisión, el presentante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el día 07/02/2023.----------

------ El amparista impugna dicho pronunciamiento en el entendimiento de que constituye un exceso, pues alega que a pesar de encontrarse acreditado que padece epilepsia, la Jueza de la Cámara adoptó una decisión que no protege sus derechos, y le impide la prosecución de su acción.----------

------ Con sustento en el derecho a la salud, y la atención integral y oportuna que prescribe la ley 25.404, en favor del paciente que posee epilepsia, el recurrente requiere que se adopte una postura más favorable y amplia para la procedencia del amparo. ----------

------ Se alza contra el fallo dictado por la señora Camarista, pues entiende que se asienta en un criterio reglamentarista. En consecuencia, peticiona que se

haga lugar a la apelación que entabla, se revoque el decisorio en crisis, y se ordene la continuidad del proceso. ----------

------ IV. En este punto es dable recordar los requisitos que surgen del art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en relación con la viabilidad de la acción de amparo. Entre ellos, figura la “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” que debe surgir con claridad de la afectación de derechos o garantías constitucionales que se alega.----------

------ Dicho ello, cabe señalar que en el caso, la cuestión planteada contiene diferentes aspectos que deben ser analizados a los fines de determinar la presencia de ilegalidad o arbitrariedad. Ello pues, no se advierte de manera clara ni manifiesta, a partir de lo afirmado por el amparista, que se encuentre suficientemente acreditado que corresponda la cobertura del 100% de toda la medicación que solicita [Sertalina 100 mg (30 comprimidos), clonazepam 1 mg (60 comprimidos), paroxetina 25 mg (comprimidos)].----------

------ En efecto, este Superior Tribunal de Justicia ya tuvo oportunidad de expedirse en las presentes actuaciones en la Sentencia Interlocutoria N° 207/22. Allí se expresó que no surgía de los documentos adunados a la causa que se hubiera acreditado alguna relación entre el referido “trastorno de ansiedad generalizada” y la enfermedad de base que padece el amparista, es decir la epilepsia que le fue diagnosticada.----------

------ De conformidad a lo expuesto, es dable expresar que no se aprecia que dicha circunstancia se haya modificado. ----------

------ Pues, por un lado, la documentación adjunta evidencia que la medicación prescripta para tratar la “epilepsia”, se encuentra cubierta al 100% por la Obra Social. Y por otro, demuestra que la sertalina, clonazepam y paroxetina corresponden a los remedios recetados para el “trastorno de ansiedad generalizada” que padece el señor L., los que se encuentran reconocidos en un 50 %, de conformidad a la normativa vigente. ----------

------ Entonces no se advierte la denuncia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta alegada por el amparista, respecto de la conducta de la demandada.

------ Pue esta última no ha rechazado la cobertura solicitada, sino que la proporciona de acuerdo a la prescripción de ley. ----------

------ En el caso, no se encuentra comprobado fehacientemente que se vincule el "trastorno de ansiedad" con la "epilepsia", por lo tanto la solicitud del accionante de mayor cobertura de la medicación objeto de la acción de amparo, requiere de un mayor debate y prueba, correspondiéndole un marco procesal de mayor amplitud para su determinación. ----------

------- Ahora bien, señalaremos que le incumbía al propio actor desacreditar lo expuesto, porque como acertadamente reconoce en su apelación la denegación se reserva para supuestos en los que no existe duda de la procedencia de la vía intentada, siendo este el caso de marras.----------

------ Es criterio del Superior Tribunal, desde anteriores integraciones, que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; de conformidad con los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06, SI N° 18/SACE/23, entre otras). ----------

------ Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJ SI N° 18/SACE/23).----------

------ No obstante, cabe tener presente que "…si un amparo es rechazado porque la causa requería mayor debate o prueba, nada impide que el interesado plantee después su pretensión por la vía procesal pertinente. Lo único que aquel pronunciamiento importa es la declaración de inadmisibilidad de la acción de

amparo…” (Néstor Pedro Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo”, Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235). ----------

------ A mayor abundamiento y en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General Adjunto, cabe concluir que el recurso de apelación no realiza una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes de la resolución recurrida.----------

------ En razón de lo expuesto precedentemente, y de conformidad al criterio sentado en la SD N° 14/SACE/22, según el cual “… El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del Tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cual es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…”; el recurso de apelación interpuesto por el amparista debe ser rechazado y en consecuencia, la sentencia dictada por la Jueza *a quo* debe ser confirmada.----------

------ V. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor E. A. L. (ID 948843) y **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 10/2023, dictada por la Señora Jueza de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Dra. María Marta Nieto. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto y VIVAS Mario Luis.